

INFORME N.º 114-2012-SUNAT/4B0000

MATERIA:

Se consulta si pueden acogerse al Nuevo Régimen Único Simplificado, los comercializadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP) que actúan como agentes autorizados en el marco de la Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético.

BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N.º 937, Texto del Nuevo Régimen Único Simplificado, publicado el 14.11.2003, y normas modificatorias (en adelante, Ley del Nuevo RUS).
- Ley N.º 29852, Ley que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, publicada el 13.4.2012.
- Reglamento de la Ley N.º 29852, que crea el Sistema de Seguridad Energética en Hidrocarburos y el Fondo de Inclusión Social Energético, aprobado por el Decreto Supremo N.º 021-2012-EM, publicado el 9.6.2012.
- Resolución de Consejo Directivo Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería Osinergmin N.º 138-2012-OS-CD, publicada el 29.6.2012.
- Reglamento para la comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos, aprobado por el Decreto Supremo N.º 045-2001-EM, publicado el 22.7.2001.

ANÁLISIS:

1. El artículo 3º de la Ley N.º 29852 crea el Fondo de Inclusión Social Energético (FISE) como un sistema de compensación energética, que permita brindar seguridad al sistema, así como de un esquema de compensación social y de servicio universal para los sectores más vulnerables de la población. El numeral 5.3 del artículo 5º de la citada ley señala que el FISE se destinará a la compensación social y promoción para el acceso al GLP de los sectores vulnerables tanto urbanos como rurales.

Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7º de la mencionada norma establece que el FISE para la promoción del acceso de GLP a los sectores vulnerables es aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg., con la finalidad de permitir el acceso a este combustible a los usuarios de los sectores vulnerables.

A su vez, el numeral 12.3 del artículo 12° del Reglamento de la Ley N.° 29852 señala que para otorgar la compensación social a los hogares elegibles, las distribuidoras eléctricas entregarán los Vales de Descuento FISE a los Usuarios FISE que cuenten con suministro eléctrico y cocina a GLP. Por su parte, el Ministerio de Energía y Minas entregará los Vales de Descuento a los Usuarios FISE que no cuenten con suministro eléctrico, pero sí cuenten con cocina a GLP.

Agrega la citada norma, que los agentes autorizados recibirán los Vales de Descuento de los Usuarios FISE, siendo que la compensación social se hará efectiva en los Agentes Autorizados que cuenten con una identificación visible proporcionada por la Distribuidora Eléctrica que indique que allí se puede acceder al beneficio otorgado por el FISE.

Ahora bien, el artículo 3° del citado reglamento de fine al Agente Autorizado como aquel agente de la cadena de comercialización para la venta final del GLP envasado, autorizado por el Administrador para aplicar los descuentos a los usuarios FISE.

De otro lado, el artículo 8° de la Resolución de Consejo Directivo señala que los agentes autorizados para aplicar los descuentos a los usuarios beneficiados con el FISE, serán todos aquellos que se encuentren en el listado de Registros Hábiles de Hidrocarburos, como autorizados para vender GLP envasado al consumidor final.

De acuerdo con las normas citadas en los párrafos anteriores, el FISE es entre otros, un sistema de compensación social y promoción para los sectores más vulnerables de la población, destinado a la promoción para el acceso al GLP de dichos sectores, aplicable exclusivamente a los balones de GLP de hasta 10 kg.

El referido sistema se hace efectivo mediante la entrega de Vales de Descuento entregados a los Usuarios FISE⁽¹⁾, quienes los entregan a los agentes autorizados debidamente registrados, como medio de pago del balón GLP.

2. De otra parte, de acuerdo con el inciso a) del numeral 2.1 del artículo 2° de la Ley del Nuevo RUS, este Régimen comprende a las personas naturales y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, que exclusivamente obtengan rentas por la realización de actividades empresariales.

Asimismo, de acuerdo con el artículo 3° de la misma Ley, no están comprendidos en dicho Régimen, las personas naturales y sucesiones indivisas que entre otras consideraciones, se encuentren en alguno de los siguientes supuestos:

¹ De acuerdo con la definición señalada en el artículo 3° del Decreto Supremo N.° 021-2012-EM, *Usuarios FISE* son aquellas personas que se encuentren dentro de los sectores vulnerables de la población cuya identificación se haya realizado a través del mecanismo dispuesto en el artículo 6° de la misma norma.

- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus ingresos brutos supere los S/. 360 000,00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) o cuando en algún mes tales ingresos excedan el límite permitido para la categoría más alta de este Régimen.
- Realicen sus actividades en más de una unidad de explotación, sea ésta de su propiedad o la explote bajo cualquier forma de posesión.
- El valor de los activos afectados a la actividad con excepción de los predios y vehículos, supere los S/. 70 000,00 (setenta mil y 00/100 nuevos soles).
- Cuando en el transcurso de cada ejercicio gravable el monto de sus adquisiciones afectadas a la actividad exceda de S/. 360 000,00 (trescientos sesenta mil y 00/100 Nuevos Soles) o cuando en algún mes dichas adquisiciones superen el límite permitido para la categoría más alta de este Régimen⁽²⁾.
- Desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

Como se aprecia, las normas que regulan el Nuevo RUS permiten que los sujetos que realizan actividades empresariales puedan acogerse a dicho Régimen. Las mismas disposiciones establecen de forma expresa, los supuestos en los que las personas naturales o sucesiones indivisas no pueden acogerse, siendo uno de ellos el que desarrollen actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

Es del caso indicar que el Reglamento a que se refiere la exclusión dispuesta en la Ley del Nuevo RUS señalada en el párrafo anterior, es el aprobado por el Decreto Supremo N.º 045-2001-EM, cuyo artículo 2º indica que para la aplicación de las disposiciones contenidas en ese Reglamento no se incluye dentro de sus alcances, las actividades relacionadas con el Gas Licuado de Petróleo⁽³⁾.

3. Ahora bien, el supuesto materia de la consulta está referido a los agentes autorizados para vender GLP envasado al consumidor final, cuya actividad de comercialización de GLP se encuentra regulada por el Decreto Supremo N.º 01-94-EM y no por el Decreto Supremo N.º 045-20 01-EM.

² Las adquisiciones no incluyen la de los activos fijos.

³ Resulta pertinente indicar que el Reglamento para la Comercialización de Gas Licuado de Petróleo es el aprobado por el Decreto Supremo N.º 01-94-EM, publicado el 11.1.1994, y normas modificatorias.

En tal orden de ideas, se puede indicar que los agentes autorizados a que se refieren las disposiciones del FISE, no se encuentran dentro del alcance de la exclusión de la Ley del Nuevo RUS, referida al desarrollo de actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

No obstante, si los indicados agentes autorizados incurrieran en cualquiera de los demás supuestos de exclusión mencionados en la Ley del Nuevo RUS, no podrán acogerse o mantenerse en dicho Régimen⁽⁴⁾.

CONCLUSIÓN:

Los agentes autorizados a que se refieren las disposiciones del FISE, no se encuentran dentro del alcance de la exclusión de la Ley del Nuevo RUS, referida al desarrollo de actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.

No obstante, si los indicados agentes autorizados incurrieran en cualquiera de los demás supuestos de exclusión mencionados en la Ley del Nuevo RUS, no podrán acogerse o mantenerse en dicho Régimen⁽⁴⁾.

Lima, 20 de noviembre de 2012

Original firmado por
LILIANA CONSUELO CHIPOCO SALDÍAS
Intendente Nacional Jurídico (e)

rmh
A0664.1-D12
NUEVO RUS – Comercializadores de Gas Licuado de Petróleo (GLP).

⁴ Por ejemplo, si además de realizar la actividad de comercialización de GLP, se desarrollan actividades de comercialización de combustibles líquidos y otros productos derivados de los hidrocarburos, de acuerdo con el Reglamento para la Comercialización de Combustibles Líquidos y otros productos derivados de los Hidrocarburos.